

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Economista GABRIELA GERMANIA ORELLANA ROSERO, en mi calidad de **DIRECTORA ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, conforme lo acredito en la presente causa con la copia certificada de mi nombramiento, dentro de la **Acción de Incumplimiento N° 19-19-IS**, deducida por el señor **JOSÉ LUIS IZQUIERDO VALLEJO**, y en cumplimiento de lo dispuesto por su autoridad en providencia notificada por medios electrónicos el día 31 de agosto del año en curso, estando dentro del término otorgado por su autoridad, muy respetuosamente digo lo siguiente:

I CALIDAD DEL COMPARECIENTE

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acredito la calidad con la que comparezco adjuntando copia debidamente certificada de mi nombramiento, con la cual servirán declarar legitimada mi intervención.

II ANTECEDENTES

El señor **JOSE LUIS IZQUIERDO VALLEJO**, planteó acción de protección, sorteada con N° 09209-2017-05082, dentro de la cual, mediante **Sentencia de fecha 14 de noviembre del 2017**, el Juez de la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede de Guayaquil, resolvió: **“declara con lugar la acción de protección** (en cuanto a la medida cautelar, se estar a lo determinado en la ley) presentada por el señor José Luis Izquierdo Vallejo en contra de Miguel Avilés Murillo, en su calidad de Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas; y en consecuencia se deja sin efecto la Resolución denominada Orden de Determinación No.DZ8-APNDETC17-00000013 en razón de las claras violaciones a los derechos constitucionales que en líneas anteriores se han evidenciado”

Ante tal decisión, la autoridad accionada planteó recurso de apelación, misma que, a través de la sentencia de mayoría dictada el 13 de marzo de 2018 y notificada al día siguiente, los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, rechazaron el recurso interpuesto en base a los siguientes puntos constantes en la parte resolutive: 1. La Orden de Determinación No. DZ8-APNDETC17-000000013 es un acto de simple administración; 2. Se deja sin efecto la Orden de Determinación No. DZ8-APNDETC17-000000013 por vulnerar el debido proceso, ya que no motiva la razón por la cual se efectúa otra determinación. 3. Se revoca la medida cautelar en consecuencia de lo anterior.

En cumplimiento a lo resuelto en primera instancia y en apelación, **el SRI dejó sin efecto la Orden de Determinación No. DZ8-APNDETC17-000000013 por medio del Oficio No. DZ8-APNOGEC18-00000003 de fecha 27 de marzo de 2018.**

Posteriormente, se emitió una nueva orden de determinación (DZ8-APNDETC19-00000002 de fecha 30 de enero de 2019) a fin de dar inicio a otro procedimiento administrativo para igual tributo. La validez de las actuaciones institucionales fue corroborada por el juez de primera instancia, mediante providencia del día 20 de febrero de 2019, que dice lo siguiente: **“al revisar el contenido de la Orden de Determinación No. DZ8-APNDETC19-00000002, se observa con claridad que la misma ha sido**

emitida con base a las competencias propias del Servicio de Rentas Internas, adicionalmente, a diferencia de las anteriores órdenes de determinación, la presenta cuenta con elementos fácticos y jurídicos suficientes que a criterio del suscrito gozan de lógica, razonabilidad y comprensibilidad, y por tanto cumple con el mandato de la debida motivación”.

Ante lo señalado por el Juez Constitucional, respecto de la Orden de Determinación No. DZ8-APNDETC19-00000002, desembocó en el Acta de Determinación No 09202024900149278, expedida el 29 de enero de 2020 y notificada al día siguiente al señor IZQUIERDO VALLEJO JOSE LUIS. Inconforme con esta respuesta, el sujeto pasivo interpuso ante la Corte Constitucional la Acción de Incumplimiento No. 0019-19-IS.

Luego de conocer la existencia del acto determinativo, **el juez constitucional realizó un análisis contradictorio a su dictamen anterior** y proveyó el 5 de febrero de 2020 lo siguiente: “evidenciándose que la actuación de la legitimada pasiva estaría afectando la garantía de no repetición, e inclusive estaría alterando la ejecución del fallo, el suscrito juez dispone: Dejar sin efecto jurídico alguno tanto la resolución denominada Orden de Determinación No. DZ8-APNDETC19-00000002; así como el Acta de Borrador No. DZ8-APNADBC19-00000041 y la acta de determinación No la Acta de Determinación No 09202024900149278; así como también, cualquier acto posterior que tenga como antecedente una determinación tributaria relativa al año fiscal 2012; recordándole además a la accionada, la obligación que tiene de respetar las decisiones judiciales / constitucionales so pena de recibir las sanciones establecidas en la Ley, así como también de instruir al personal bajo su dependencia sobre la prohibición de incurrir en actuaciones violatorias de derechos constitucionales”.

Respecto al auto modulador del 05 de febrero del 2020, ante la manifiesta contradicción de las providencias de fecha 20 de febrero 2019 y 5 de febrero de 2020, se presentó recurso de apelación del auto, solicitando que se deje sin efecto el auto del 5 de febrero de 2020; y mediante auto del 21 de febrero del 2020, el Juez Constitucional, negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

III CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

El Accionante manifiesta que, con la emisión de la Orden de Determinación No. DZ8-APNDETC19-00000002 de fecha 30 de enero de 2019, la Administración Tributaria no ha dado cumplimiento a la decisión adoptada en la Acción N° 09209-2017-05082, *“violando de manera artera la constitución y dejándome en completa indefensión”*.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 67 y 68 del Código Tributario, el Servicio de Rentas Internas goza de la facultad determinadora.

Art. 67.- Facultades de la administración tributaria.- Implica el ejercicio de las siguientes facultades: de aplicación de la ley; la determinadora de la obligación tributaria; la de resolución de los reclamos y recursos de los sujetos pasivos; la potestad sancionadora por infracciones de la ley tributaria o sus reglamentos y la de recaudación de los tributos.

Art. 68.- Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer,

en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.

En pleno ejercicio de esta facultad, mi representada practica las determinaciones de impuestos dentro de procesos administrativos cuya apertura se dispone a través de las órdenes de determinación, contempladas en el artículo 259 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno:

Art. 259.- Notificación.- El Director General, los Directores Regionales y los Directores Provinciales del Servicio de Rentas Internas, en su caso, dispondrán el inicio del proceso de determinación tributaria, para lo cual emitirán la correspondiente orden de determinación con la que se notificará al sujeto pasivo.

La orden de determinación contendrá los siguientes requisitos:

1. Identificación de la autoridad que la emite.
2. Número de la orden de determinación.
3. Nombres y apellidos, razón social o denominación del sujeto pasivo, según corresponda.
4. Número de registro único de contribuyentes o de cédula de identidad o de documento de identificación del sujeto pasivo.
5. Nombres y apellidos, y, número de registro único de contribuyentes o de cédula de identidad o de documento de identificación del representante legal, de ser el caso.
6. Dirección del domicilio fiscal del sujeto pasivo.
7. Obligaciones tributarias a determinar.
8. Funcionario responsable del proceso de determinación.
9. Lugar y fecha de emisión.
10. Razón de la notificación.

Para el caso concreto, la Administración Tributaria inició en contra del sujeto pasivo JOSÉ LUIS IZQUIERDO VALLEJO el proceso de determinación del Impuesto a la Renta del período fiscal 2012 con la Orden de Determinación No. DZ8-APNDETC17-00000013.

Tal como se ha narrado en la sección IV "ANTECEDENTES" del presente escrito, el Abg. José Chávez Rivera, Procurador Judicial del señor JOSÉ LUIS IZQUIERDO VALLEJO, planteó respecto de la Orden de Determinación No. DZ8-APNDETC17-00000013 la acción de protección que fue conocida y resuelta dentro del Juicio No. 09209-2017-05082. En la decisión de la causa, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas reconoció la vulneración del derecho al debido proceso del contribuyente porque, a su criterio, dicho acto no estaba debidamente motivado, y por ello lo dejó sin efecto como reparación integral.

Mediante Oficio No. DZ8-APNOGEC18-00000003 de fecha 27 de marzo de 2018, el Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas comunicó al hoy Accionante que "se procede a **dar de baja la Orden de Determinación No. DZ8-APNDETC17-00000013**, emitida y legalmente notificada al contribuyente IZQUIERDO VALLEJO JOSE LUIS el día 15 de septiembre de 2017"; dando así cumplimiento al dictamen judicial.

Ahora bien, la baja de la Orden de Determinación No. DZ8-APNDETC17-00000013 en

ningún momento podría traducirse en la imposibilidad de que la Administración Tributaria desarrolle actuaciones inherentes a la facultad determinadora, competencia emanada de la Ley en virtud de las disposiciones citadas ut supra. Es en estas circunstancias que se ha iniciado el proceso de determinación del Impuesto a la Renta del año 2012 a través de una nueva orden de determinación.

En este punto resulta necesario hacer una sinopsis del contenido de la Orden de Determinación No. DZ8-APNDETC19-00000002 de fecha 30 de enero de 2019, que expongo a continuación:

- Constan los requisitos previstos en el artículo 259 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.
- Se incluyen entre los considerandos a los artículos 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que consagran la seguridad jurídica y el límite de la potestad estatal, respectivamente.
- Se incluyen entre los considerandos a los artículos 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, 81 del Código Tributario, 99 y 100 del Código Orgánico Administrativo, atinentes al principio de motivación.
- Se incluye entre los considerandos al numeral 1 del artículo 103 del Código Tributario, que cataloga como un deber sustancial al ejercicio de las potestades con arreglo a las normas tributarias.
- Se incluyen entre los considerandos a los artículos 120 y 217 del Código Orgánico Administrativo, los cuales definen a los actos de simple administración y establecen que por su naturaleza no son impugnables.
- Aparece enunciado el fallo de casación No. 139-98¹ donde se recoge el criterio judicial de que los actos preparatorios per sé no constituyen una determinación de obligación tributaria.
- Se ha citado la base legal sobre la competencia que tienen los Directores Zonales para el ejercicio de la facultad determinadora.

Conforme lo explicado, la Orden de Determinación No. DZ8-APNDETC19-00000002 menciona todos los elementos de hecho y de derecho en virtud de los cuales el Servicio de Rentas Internas fundamenta el inicio de la determinación. De allí que el Abg. Andrés Fernando García Escobar, Juez de la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, concluyera que *“ya no existiría esta reincidencia del acto vulnerador del debido proceso en la garantía de la motivación, ante la evidente reforma y justificación tanto fáctica como técnica que la administración tributaria impuso en la misma al momento de dictarla”*, según su informe expresado en la providencia emitida el 28 de marzo de 2019, a las 08h36.

Por lo expuesto, la Orden de Determinación No. DZ8-APNDETC19-00000002 no adolece de la falta de motivación que, a criterio judicial, viciaba la Orden de Determinación No. DZ8-APNDETC17-000000013, sino que reviste de legitimidad.

¹ Publicada en el Registro Oficial No. 447 de fecha 6 de noviembre de 2001.

**IV
PETICIÓN CONCRETA**

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, solicito a usted, señor Juez Constitucional, se sirva declarar el cumplimiento de la sentencia emitida dentro de la **Acción de protección N° 09209-2017-05082**, y consecuentemente, se deseche la Acción de Incumplimiento presentada por el señor IZQUIERDO VALLEJO JOSE LUIS.

**V
NOTIFICACIONES**

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla constitucional N° 52, De igual forma a través de las direcciones de correos electrónicos: juridico_rls@sri.gob.ec y jemayorga@sri.gob.ec.

Firmo como Procurador Fiscal debidamente designado.

Es Justicia,

Ab. Joe Mayorga Bayas
Foro N° 09-2012-205